

**30-D-20 Acum. 33-D-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta y tres minutos del día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día veintinueve de junio de dos mil veinte (fs. 18 al 20), se inició la investigación preliminar del presente caso.

En ese contexto, por medio de resolución proveída el día nueve de noviembre de dos mil veinte, se dieron por recibidos los informes rendidos por el Asesor Legal del Fondo Ambiental de El Salvador [FONAES] (fs. 54 al 122), el Ministro de Salud *Ad honorem* (fs. 124 al 163 y 221 al 260), por el instructor delegado por este Tribunal (fs. 164 al 220), y del Director del Registro de Comercio (fs. 261 al 263).

Además, en dicha resolución se requirió informe al Presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y a la Junta Directiva del FONAES, los cuales fueron presentados los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinte [f. 290 y del 291 al 305], según corresponde.

Al respecto, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el presente caso, los denunciados señores

y , en síntesis, señalaron que el día diecisiete de junio de dos mil veinte, fue publicada una investigación periodística en “Salud con Lupa”, plataforma digital dedicada a la salud pública en América Latina, la cual relata que INSEMA, S.A. de C.V. vendió máscaras protectoras de plástico al Ministerio de Salud, por un monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$250,000.00); compra que consta en el informe de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, rendido por el Ministerio de Salud a la Asamblea Legislativa.

Además, se afirma que la referida “empresa” fue fundada en el año dos mil uno y es propiedad de Jorge Aguilar, quien además, fue juramentado como funcionario público desde el once de junio de dos mil diecinueve como Presidente del FONAES.

Refieren que la investigación realizada por dicha plataforma virtual, fue retomada el día diecinueve de junio de dos mil veinte, por el periódico “El Diario de Hoy”, en su versión digital, cuya publicación se denominó “*El Ministerio de Salud le compró \$250,000 en caretas protectoras a funcionario*”, el contenido de dicha nota fue descrito con mayor detalle en el considerando I de la resolución pronunciada por este Tribunal el día veintinueve de junio de dos mil veinte (fs. 18 y 19).

Asimismo, la señora , en su denuncia, manifestó que en conferencia de prensa de fecha treinta de abril de dos mil veinte, el señor Aguilar Zarco entregó un lote de mil caretas protectoras producto del reciclaje que obtuvo de la campaña “#RetoRecicla”, el cual consistía en recolectar botellas plásticas a nivel nacional, lo que se realizó con la ayuda de veintidós instituciones de gobierno y fue financiado con fondos públicos; cuyo resultado aproximado fue de 4.5 millones de botellas plásticas recolectadas.

II. Según los informes remitidos por las autoridades del FONAES, del Ministro de Salud *Ad honorem*, el instructor delegado por este Tribunal, el Director del Registro de Comercio y el

Presidente de la ANDA, y la documentación anexa a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El FONAES ejecutó el proyecto denominado “Reto Recicla” entre los meses de enero a abril de dos mil veinte; específicamente, los días siete, ocho y nueve de febrero de ese año. Dicha actividad consistía en la recolección de tres millones de botellas para reducir la contaminación en las ciudades (f. 54).

El mencionado proyecto surgió para contribuir con la contingencia generada por la ANDA, debido a los problemas técnicos experimentados en la planta potabilizadora “Las Pavas” (f. 54), para lo cual se conformó la “Mesa del Agua”, compuesta por personal de Casa Presidencial (CAPRES), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN), ANDA, Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO) y FONAES [f. 164 vuelto].

Para ese propósito se estableció que el CIFCO sería el lugar de acopio centralizado y de compra de plástico, donde los diferentes centros de recolección trasladarían el material adquirido (f. 71 y 72).

Los fondos destinados para este proyecto fueron proporcionados por la ANDA, por un monto total de doscientos veintidós mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$222,714.20). Asimismo, el FONAES recibió contribuciones monetarias de algunas empresas cuyo monto ascendía a dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$18,000.00) [f. 74 al 81], así como apoyo de personal voluntario y de logística (f. 55).

En relación con lo anterior, según el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito entre la ANDA y el FONAES, el financiamiento de dicha campaña estuvo a cargo de la ANDA, que invirtió ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$150,000.00) [f. 165 y 182 al 188].

No obstante, de conformidad con la primera adenda del documento antes relacionado, se indica que adicionalmente se erogaron setenta y dos mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$72,714.20) [f. 189], con recursos del Fondo General del Estado.

La cantidad de lo invertido fue de doscientos veintidós mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar (US \$222,714.20) los cuales fueron administrados por la ANDA y dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$18,000.00) que fueron obtenidos por el FONAES y que se utilizaron en consumibles en campañas, lo anterior según consta en el informe rendido por el Presidente de la República [f. 165 y 169 al 170].

b) Según el informe del Asesor Legal del FONAES, se recolectó la cantidad de cuatro millones quinientas mil botellas, equivalentes a un promedio de doscientas catorce mil doscientas ochenta y cinco libras (214,285 lbs); de las cuales se vendieron únicamente ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis libras (162,856 lbs), debido a que el resto fueron rechazadas por diferentes motivos [f. 55 vuelto].

El desalmacenaje de dichas botellas se dio en virtud del comunicado oficial del día dieciséis de marzo de dos mil veinte, en el que, por motivo de la pandemia por COVID 19, se

notificó la construcción de un hospital en las instalaciones del CIFCO (f. 165 vuelto).

Asimismo, según informe de la Junta Directiva del FONAES, ante la necesidad de desalojo del material reciclado, el presidente de la ANDA solicitó verbalmente al –entonces– presidente del FONAES que coordinara el retiro de dicho material de las instalaciones del CIFCO, cuyo procedimiento fue realizado conforme a lo más conveniente a los intereses institucionales (f. 292).

Parte de lo recolectado se vendió a la Recicladora Arévalo, por la cantidad de noventa y un mil novecientas cuarenta y seis libras, por un valor de seis mil cuatrocientas treinta y seis dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$6,436.22), lo cual fue entregado al CIFCO en insumos por igual valor, según el siguiente detalle: cien galones de alcohol gel y mil novecientos veintidós fardos de botellas con agua potable de veinticinco unidades cada uno (f. 165 vuelto y 201).

El otro comprador fue el señor Javier Alejandro Marroquín, quien adquirió setenta mil novecientas diez libras de plástico, con un valor de cuatro mil novecientos sesenta y tres dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$4,963.70), cuyo pago a la fecha del informe del instructor delegado no había sido cancelado (f. 165, 198 y 169).

c) El señor Jorge Alejandro Aguilar, aparte de suscribir el convenio relacionado en el ítem anterior, también facilitó la lista de potenciales compradores de plástico y autorizó que los pagos correspondientes a la venta de plástico, se realizaran en insumos de bioseguridad, entregados en el CIFCO (f. 165 vuelto).

d) La sociedad Inversiones Materiales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INVEMA, S.A. de C.V. fue constituida en el año dos mil dos; sin embargo, mediante escritura de modificación de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, cambió su denominación a Inversiones Salvadoreñas de Materiales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse INSEMA, S.A. de C.V.; y al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, la junta directiva de la misma estaba compuesta por las señoras María Fernanda Aguilar Infantozzi, como presidente, y Jessica Elizabeth Zarco, en calidad de vicepresidente (f. 166 vuelto y 261 al 263).

Según el informe del instructor delegado, el señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco y la señora Jessica Elizabeth Zarco, vicepresidente de la junta directiva de INSEMA, S.A. de C.V., tienen un vínculo de parentesco, por consanguinidad, en calidad de hermanos (f. 165 vuelto).

e) El FONAES no realizó ventas de caretas plásticas o protectores faciales al Ministerio de Salud, sino que realizó donaciones de las mismas a representantes de los Hospitales San Rafael y Saldaña (f. 56 y 124 vuelto).

Dichos insumos fueron donados al FONAES por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., el día diez de abril de dos mil veinte, por la cantidad de once mil trescientas caretas protectoras, lo cual no representó ningún costo ni beneficio económico para dicha institución pública (f. 56 y 166).

Asimismo, según informa la Junta Directiva del FONAES, fueron veintitrés las instituciones beneficiadas con la entrega de las caretas protectoras donadas por la sociedad en mención (f. 293), entre ellas instituciones públicas y privadas.

En tal sentido, según el instructor delegado, el señor Aguilar Zarco, en su calidad de presidente del FONAES, sostuvo una relación con la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., al haber recibido la donación de once mil trescientas caretas protectoras en el mes de abril de dos mil veinte (f. 166 vuelto).

f) El Ministerio de Salud realizó el Proceso de Contratación Directa por Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, de referencia CDEEN N° 31/200, denominado “Adquisición de Máscara Protectora Facial”; por medio del cual se seleccionó a la sociedad INSEMA, S.A. de C.V. y se formalizó la orden de compra N° 144/2020, de fecha quince de abril de dos mil veinte, por la compra de cien mil máscaras protectoras faciales por un monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$250,000.00), la fuente de financiamiento de dicha adquisición fue de las “Donaciones fondo FOPROMYD” [f. 124 al 163].

g) El señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco fue nombrado como presidente del FONAES, a partir del once de junio de dos mil diecinueve hasta el día dos de septiembre de dos mil veinte, según el acuerdo presidencial N° 58, de fecha diez de junio de dos mil veinte. Sin embargo, dicho nombramiento fue interrumpido el día veinte de junio de dos mil veinte, según el acuerdo presidencial N° 222, de esa misma fecha, por medio del cual se separó del cargo al señor Aguilar Zarco (f. 292).

h) El FONAES, durante el período comprendido entre junio de dos mil diecinueve y junio de dos mil veinte, no realizó ningún proceso de selección, contratación o adquisición de bienes con la sociedad INSEMA, S.A. de C.V. (f. 293).

i) Según el informe de distribución y/o capitalización de utilidades, dividendos, excedentes y/o listado de socios, accionistas o cooperantes, presentado por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., el día treinta de enero de dos mil veinte a la Dirección General de Impuesto Internos del Ministerio de Hacienda, la citada sociedad se encuentra constituida por dos accionistas, el señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco y la sociedad Negocios de Café Zarco, S.A. de C.V. (fs. 216 y 217).

j) El señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco, en su calidad de presidente del FONAES, autorizó la adjudicación del servicio de transporte para movilizar bolsa jumbo con material PET, recolectado en campaña del reto recicla desde el CIFCO, por un monto total de cuatrocientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$452.00), el suministrante del mismo fue el señor José Fabio González Chávez (f. 293, 294 y del 300 al 307).

k) Por último, respecto del plástico rechazado para la compra, de conformidad con lo señalado por la Junta Directiva del FONAES, los compradores lo retiraron del centro de recolección y el resto fueron desechados en contenedores de desperdicios del CIFCO (f. 294).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida revela que, entre los meses de enero a abril de dos mil veinte; específicamente, los días siete, ocho y nueve de febrero de ese año, el FONAES ejecutó el proyecto denominado “Reto Recicla”, el cual pretendía la recolección de tres millones de botellas para reducir la contaminación en El Salvador, como una medida para disminuir el impacto provocado por el abastecimiento de agua embotellada a distintos puntos del área metropolitana de San Salvador, debido a los problemas técnicos experimentados en la planta potabilizadora de “Las Pavas”.

Los fondos destinados para ese proyecto fueron proporcionados por la ANDA, por un monto total de doscientos veintidós mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$222,714.20).

También, el FONAES recibió contribuciones monetarias de algunas empresas cuyo monto ascendía a dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$18,000.00), por parte de las empresas “La Constancia” y “Aero mantenimiento, S.A.”, que se utilizaron en consumibles en campañas. Asimismo, recibió apoyo en concepto de voluntariado y logística por parte de las empresas “MIDES, INE, FOAM Industrial, CESCO, TOTO y Banco Hipotecario”, según consta en el informe del Presidente de la República (f. 169 vuelto).

En relación con lo anterior, el día cuatro de febrero de dos mil veinte, los titulares de la ANDA y el FONAES, suscribieron el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, por medio del cual el FONAES se obligó a transferir a la ANDA la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$150,000.00). Además, el día diez de febrero de ese mismo año, se suscribió la primera adenda al documento antes relacionado, en la que se indica que adicionalmente el FONAES transferiría a la ANDA, la cantidad de setenta y dos mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$72,714.20), con recursos del Fondo General del Estado.

Por lo cual, el monto total del relacionado convenio asciende a doscientos veintidós mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$222,714.20); cuya administración era responsabilidad de la ANDA.

En otro orden de ideas, de la información recabada se tuvo que, como resultado de dicho proyecto, se recolectó la cantidad de cuatro millones quinientas mil botellas, equivalentes a un promedio de doscientas catorce mil doscientas ochenta y cinco libras (214,285 lbs); las cuales fueron resguardadas en las instalaciones del CIFCO y se vendieron únicamente ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis libras (162,856 lbs), debido a que el resto fueron rechazadas por diferentes motivos.

Lo recolectado se vendió a la “Recicladora Arévalo”, por la cantidad de noventa y un mil novecientas cuarenta y seis libras, por un valor de seis mil cuatrocientas treinta y seis dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$6,436.22), lo cual fue entregado al CIFCO en insumos de bioseguridad por igual valor; y, al señor Javier Alejandro

Marroquín, quien adquirió setenta mil novecientos diez libras de plástico, con un valor de cuatro mil novecientos sesenta y tres dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$4,963.70), cuyo pago a la fecha del informe del instructor delegado no había sido cancelado.

Una parte del plástico recolectado, rechazado para la compra, fue retirado del centro de recolección por dichos compradores y el resto fue desechado en contenedores de desperdicios del CIFCO.

Sobre el particular, se refirió que el señor Jorge Alejandro Aguilar, ex presidente del FONAES, facilitó la lista de potenciales compradores de plástico, entre ellos los relacionados en el párrafo anterior, y, además, autorizó que los pagos correspondientes a la venta del mismo se realizaran en insumos de bioseguridad y concedió prórrogas de pagos, a favor del señor Alejandro Marroquín.

En relación con lo anterior, se señaló que el señor Aguilar Zarco, ex presidente del FONAES, autorizó la adjudicación del servicio de transporte para movilizar bolsa jumbo con material PET, recolectado en campaña del reto recicla desde el CIFCO, el suministrante del mismo fue el señor José Fabio González Chávez. No obstante ello, no se obtuvieron ni las rutas ni el destino de las bolsas movilizadas con material PET, recolectado en la campaña del “Reto Recicla”.

En otro orden de ideas, el día diez de abril de dos mil veinte, el FONAES recibió donaciones de insumos de bioseguridad por parte de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., por la cantidad de once mil trescientas caretas protectoras, lo cual no representó ningún costo ni beneficio económico para dicha institución pública. Dichos bienes fueron entregados a veintitrés organizaciones, dentro de las cuales se encuentran los hospitales “San Rafael” y “Saldaña”.

Al respecto, se afirma que el señor Aguilar Zarco, en su calidad de presidente del FONAES, sostuvo una relación con la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., al haber recibido las caretas protectoras en referencia.

Sobre ese particular, se advierte que la sociedad INVEMA, S.A. de C.V. fue constituida en el año dos mil dos, y en el año dos mil quince cambió su denominación a INSEMA, S.A. de C.V. Al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, la junta directiva de la misma estaba compuesta por las señoras María Fernanda Aguilar Infantozzi, como presidente, y Jessica Elizabeth Zarco, en calidad de vicepresidente; esta última, sería hermana del señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco.

Por otra parte, se obtuvo que el Ministerio de Salud realizó el Proceso de Contratación Directa por Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, de referencia CDEEN N° 31/200, denominado “Adquisición de Máscara Protectora Facial”; por medio del cual se seleccionó a la sociedad INSEMA, S.A. de C.V. y se formalizó por medio de la orden de compra N° 144/2020, de fecha quince de abril de dos mil veinte, por la compra de cien mil máscaras protectoras faciales por un monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$250,000.00), cuya fuente de financiamiento de dicha adquisición fueron las “Donaciones fondo FOPROMYD”. Sin embargo, el FONAES, durante el período

comprendido entre junio de dos mil diecinueve a junio de dos mil veinte, no realizó ningún proceso de selección, contratación o adquisición de bienes con dicha sociedad.

Por último, de la información recolectada se estableció que el investigado fue nombrado como presidente del FONAES, a partir del once de junio de dos mil diecinueve hasta el dos de septiembre de dos mil veinte, según el acuerdo presidencial N° 58, de fecha diez de junio de dos mil veinte. Sin embargo, dicho nombramiento fue interrumpido el día veinte de junio de dos mil veinte, según el acuerdo presidencial N° 222, de esa misma fecha, por medio del cual se le separó del cargo.

V. Según se estableció en la resolución pronunciada por este Tribunal el día veintinueve de junio de dos mil veinte, en la investigación preliminar del presente caso se señaló la posible transgresión a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la LEG, y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) del citado cuerpo normativo; en tal sentido, el análisis se realizará conforme a cada una de las normas éticas citadas:

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En el caso particular, la información proporcionada por las autoridades correspondientes únicamente revela que el investigado, en su calidad de Presidente del FONAES, suscribió el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional y su respectiva adenda, con el titular de la ANDA, por medio del cual la institución que presidía transfirió la cantidad de doscientos veintidós mil setecientos catorce dólares con veinte centavos de dólar (US \$222,714.20) a la ANDA, cuya obligación era administrar dichos fondos, que se utilizaron para la compra de plástico en el marco del proyecto denominado "Reto Recicla".

Como resultado de esa actividad se recolectaron la cantidad de cuatro millones quinientas mil botellas, equivalentes a un promedio de doscientas catorce mil doscientas ochenta y cinco libras (214,285 lbs); de las cuales se vendieron únicamente ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis libras (162,856 lbs), debido a que el resto fueron rechazadas por diferentes motivos y que una cantidad fueron desechadas por los compradores del plástico y otra en contenedores del CIFCO; sin embargo, no se logró establecer el destino final de los mismos ni su vinculación con las máscaras protectoras donadas al FONAES por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., de la cual es accionista el señor Aguilar Zarco.

Aunado a lo anterior, según la Cláusula Quinta del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el FONAES y la ANDA, esta última era la obligada a administrar los fondos con eficiencia, racionalidad, transparencia y establecer los procedimientos de seguimiento y control que permitieran garantizar que los recursos hayan sido utilizados para los fines estipuladas en el relacionado convenio; además, a mantener registros contables sobre la compensación económica que se realice por cada botella recolectada.

De manera que los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible transgresión al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuida al señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco, ex presidente del FONAES, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por los denunciantes.

Debido a lo anterior, con relación a estos hechos, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Por otra parte, se ha comprobado que el señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco, fue nombrado como presidente del FONAES, a partir del día once de junio de dos mil diecinueve hasta el dos de septiembre de dos mil veinte, según el acuerdo presidencial N° 58, de fecha diez de junio de dos mil veinte. Sin embargo, dicho nombramiento fue interrumpido el día veinte de junio de dos mil veinte, según el acuerdo presidencial N° 222, de esa misma fecha, por medio del cual se le separó del cargo. Asimismo, que el investigado al año dos mil diecinueve era accionista de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V.

No obstante ello, durante el período comprendido entre junio de dos mil diecinueve a junio de dos mil veinte, en el que el investigado ejerció el cargo de Presidente del FONAES, dicha institución pública no realizó ningún proceso de selección, contratación o adquisición de bienes con la sociedad INSEMA, S.A. de C.V.

El FONAES únicamente recibió donaciones de insumos de bioseguridad por parte de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., el día diez de abril de dos mil veinte, por la cantidad de once mil trescientas caretas protectoras, lo cual no representó ningún costo económico para dicha institución pública, ni se establecieron términos o condiciones para recibir la misma; por el contrario, ello constituyó un beneficio hacia el interés público, en razón de tratarse de material de prevención frente al COVID-19.

Por consiguiente, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en las denuncias de mérito sobre la posible transgresión al deber ético de “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte del señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco, ex presidente del FONAES.

Por ende, sobre estos hechos, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

c) Finalmente, este Tribunal ha señalado que lo que “...el artículo 6 letra g) de la LEG pretende es prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses; entendido éste, de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley, como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.



Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan” (Resolución del 2/VII/14, ref. 28-A-13).

A partir de la información obtenida, en el caso de mérito únicamente consta que el Ministerio de Salud tramitó el Proceso de Contratación Directa por Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, con referencia CDEEN N° 31/200, denominado “Adquisición de Máscara Protectora Facial”; por medio del cual se seleccionó a la sociedad INSEMA, S.A. de C.V. y se formalizó por medio de la orden de compra N° 144/2020, de fecha quince de abril de dos mil veinte, por la compra de cien mil máscaras protectoras faciales por un monto de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$250,000.00), cuya fuente de financiamiento de dicha adquisición fueron las “Donaciones fondo FOPROMYD”.

Es decir, que la información recabada en el presente procedimiento únicamente refleja que el Ministerio de Salud habría realizado una compra directa de insumos de bioseguridad con la sociedad INSEMA, S.A. DE C.V., por medio de su representante legal, la señora María Fernanda Aguilar; sin embargo, no se advierte ninguna situación puntual en la que se vincule al señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco con las funciones y obligaciones que le correspondían, en su calidad de Presidente del FONAES.

Por ende, en concordancia con los criterios establecidos por este Tribunal, no se configuraría la infracción a la norma ética citada, puesto que la relación contractual contraída por la sociedad INSEMA, S.A. de C.V., de la cual es accionista el señor Aguilar Zarco, fue sostenida con el Ministerio de Salud y no con la institución en la que el investigado ejerció el cargo de Presidente.

En ese sentido, para poder relacionar la conducta atribuida al señor Jorge Aguilar, en los términos establecidos por la prohibición ética del artículo 6 letra g) de la LEG, necesariamente se tendría que haber constituido la relación contractual o las responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad del servidor o que provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública en el FONAES, lo cual no se evidencia en el presente caso; pues la venta de máscaras protectoras faciales la habría realizado en el Ministerio de Salud.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar la posible transgresión a la prohibición ética de *“[a]ceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG; por parte del señor Jorge Alejandro Aguilar Zarco, ex presidente del FONAES.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos como el presente (v. gr. resolución pronunciada el ocho de junio de dos mil quince en el procedimiento ref. 5-O-15).

VI. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que el artículo 4 letra h) de la LEG, establece que los servidores públicos deben regirse por el principio de legalidad; es decir que deben “[a]ctuar con apegado a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones”.

En relación con lo anterior, en el considerando anterior letra c), se advierte la participación de la sociedad INSEMA, S.A. de C.V. como contratista en un proceso de contratación pública tramitado en el Ministerio de Salud.

Sobre el particular, como se ha hecho referencia con abundancia en la presente resolución, según la documentación recabada en la investigación preliminar, el señor Jorge Alberto Aguilar Zarco, ex Presidente del FONAES, y su hermana, forman parte de la sociedad en referencia; por lo cual, se advierte la posible infracción a lo establecido en el artículo 26 letras a) y c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; sin embargo, el análisis de dicha circunstancia no es competencia de este Tribunal.

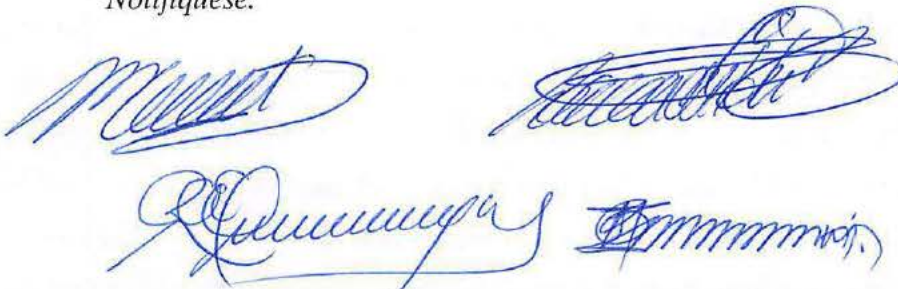
En tal sentido, es imperante que se verifique dicha situación a fin de determinar la existencia conductas ilícitas y que deban ser resueltas conforme a derecho corresponde, lo cual, en este caso, es competencia de la Corte de Cuentas de la República y de la Fiscalía General de la República; por esa razón, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y, en lo que corresponde, el artículo 37 de la LEG, se comunicará la presente resolución.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras a) y c), 6 letra g), 32 inciso 3º, 33 inciso 4º, 37 y 41 de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV y V de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Corte de Cuentas de la República y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co6